Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	DIEGO NADER LASABAGARTE
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
RADICADO:	810014089001-2020-00136-00

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.,** a través del presente me permito manifestar que REASUMO el poder a mi conferido, y en acto seguido comedidamente me permito elevar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** de lo dispuesto por el Despacho mediante auto interlocutorio del 21 de octubre de 2024, notificada el mismo día, para que su Despacho se sirva aclarar respecto de que negó la recusación formulada por mi representada, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La solicitud de aclaración que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, la solicitud de aclaración respecto de los autos procede de oficio o a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria:

> *"Artículo 285. Aclaración*
>
> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto interlocutorio del 21 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal De Arauca fue notificado por estado del 21 de octubre de 2024, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 22 de octubre de 2024. Por lo tanto, la presente solicitud de aclaración se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En Auto interlocutorio del 21 de octubre de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal De Arauca, resolvió negar la recusación formulada por mi representada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, en los siguientes términos:

> *"IV. RESUELVE:*
>
> *SEGUNDO: NEGAR la recusación presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

No obstante, a la luz de las actuaciones procesales que integran el presente litigo, esto es, la recusación realizada por mi apoderada en razón a que se declarara impedido el señor Juez Luis Arnulfo Sarmiento Pérez para conocer del presente proceso con fundamento en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso por haber tenido una reunión privada, sin la presencia de la contraparte, con el señor Diego Nader Lasagabaster en donde le había dado consejos en privado sobre el proceso al mismo, no le queda claro al suscrito apoderado, las siguientes circunstancias a saber sobre la negación de la recusación realizada (i) no se informa el tiempo que va a durar el Doctor Luis Arnulfo Sarmiento Pérez en licencia por incapacidad médica (ii) no se asegura durante la licencia por incapacidad médica del Doctor Luis Arnulfo Sarmiento Pérez que sea el señor juez Bryan Alexander Blanco Bravo quien proferirá la sentencia del presente proceso y (iii) no se informa si medianamente existe la posibilidad de que el Doctor Luis Arnulfo Sarmiento Pérez se reincorpore a sus labores y por ende al conocimiento del proceso una vez cumpla su licencia por incapacidad médica, lo que generaría el evento de que subsista nuevamente la causal de recusación que se presentó

En ese orden de ideas, el auto interlocutorio del 21 de octubre de 2024, si bien niega la recusación formulada por mi representada, y decide remitir el expediente al superior, de manera puntual sobre el fondo del asunto solamente menciona que las circunstancias de tiempo y modo propuestas en la recusación son ajenas al hoy juez titular del Despacho y que no se tuvo en cuenta que no se trata del mismo funcionario relacionado con los hechos expuestos, por lo cual se hace necesario claridad en la providencia en tanto se sirva indicar, por cuanto tiempo el Doctor Luis Arnulfo Sarmiento Pérez va a durar en licencia por incapacidad médica, si en dicho lapso será el Doctor Bryan Alexander Blanco Bravo quien proferirá la sentencia del presente proceso y así mismo, se sirva aclarar si la duración de la licencia por incapacidad médica del Doctor Luis Arnulfo Sarmiento Pérez será suficiente para que se profiera sentencia en el trámite de la referencia, lo anterior en el entendido de que si el lapso de licencia del anterior titular del despacho fenece con prontitud definitivamente

la causal de recusación también subsistiría.

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito se sirva el Despacho **ACLARAR** la providencia del 21 de octubre de 2024 conforme a la cual negó la recusación formulada por mi representada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.,** para que se indique conforme se solicita, ¿Por cuánto tiempo el Doctor Luis Arnulfo Sarmiento Pérez va a durar en licencia por incapacidad médica?, y, así mismo, se sirva aclarar si en dicho lapso de tiempo será el Doctor Bryan Alexander Blanco Bravo quien proferirá la sentencia del presente proceso y si cuando termine la licencia por incapacidad médica del Doctor Luis Arnulfo Sarmiento Pérez el mismo se incorporara nuevamente al proceso.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.